

A.G.- 21/2025

INFC. - 2025/738

S.G.C.- 46/2025

S.J.- 175/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### ÚNICO.

El 10 de abril de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.

- Dictamen 33/2023, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en la sesión celebrada el día 7 de julio de 2023.
- Informe 38/2023, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 26 de mayo de 2023.
- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, emitida el 28 de marzo de 2025, por la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), con sus antecedentes de 4 de junio de 2024, 14 de julio de 2023 y 9 de mayo de 2023.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 18 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), el 18 de mayo de 2023, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de 22 de mayo de 2023; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 26 de mayo de 2023; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización, de 25 de mayo de 2023; de la Secretaría General

Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 17 de mayo de 2023; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 22 de mayo de 2023; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el 26 de mayo de 2023 , de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 24 de mayo de 2023 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 24 de mayo de 2023 en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 7 de junio de 2023.

- Certificado emitido por el Viceconsejero de Asuntos Jurídicos y Secretario General del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2022, respecto a la autorización de la consulta pública del proyecto.

- Resolución del Director General de Recursos Humanos (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 23 de diciembre de 2022, resolviendo someter al trámite de consulta pública el proyecto de decreto.

- Ficha – memoria de la consulta pública, firmada el 14 de diciembre de 2022 por el Director General de Recursos Humanos (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades).

- Ficha de participación y votación en la consulta.

- Resolución del Director General de de Recursos Humanos (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 14 de julio de 2023 por la que resuelve someter al trámite de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

- Alegaciones con registro de entrada de 11 de agosto de 2023, formuladas por Ángel de Andrea González.

- Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 13 de marzo de 2024, formulando observaciones al proyecto.

- Informe de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 12 de marzo de 2024, formulando observaciones al proyecto.
- Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 2 de abril de 2024, formulando observaciones al proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 9 de abril de 2025, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto, según señala el artículo 1, regular la organización y funciones de los distintos cuerpos de catedráticos, siendo de aplicación a los de los centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias del ámbito de la Comunidad de Madrid en los que estos impartan enseñanzas.

Tiene como finalidad, tal y como se recoge en la Memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, MAIN):

*“- Proporcionar a los cuerpos de catedráticos un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que refuerce su papel como factor que favorece la calidad de la enseñanza y máximo exponente del saber en cada una de las especialidades docentes que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. Dicho papel ha de ser ejercido desde la profesionalidad, por lo*

*que requiere un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación en constante evolución.*

*- Establecer, en una única norma, el desempeño y el reconocimiento profesional del personal funcionario de los cuerpos de catedráticos en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

*- Dotar a la figura del catedrático de un mayor reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos.*

*- Adecuar el nuevo decreto a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”.*

A lo anterior, añade la citada MAIN: “(...) existe una regulación dispersa en distintas normas, de forma tal que la principal novedad introducida con el proyecto de decreto es la creación de un cuerpo normativo único que aúne todos los aspectos relativos a los citados cuerpos: acceso, ingreso, funciones, movilidad, elección de horarios, acompañada del establecimiento *ex novo* de un conjunto de aspectos referidos a las medidas de reconocimiento, formación y evaluación, que se determinan en respuesta a la demanda creciente del profesorado”.

La norma proyectada se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por doce artículos, distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2 se refiere a los cuerpos de catedráticos; el artículo 3 regula el acceso a los cuerpos de catedráticos; el artículo 4 reglamenta el ingreso al cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores; el artículo 5 recoge el porcentaje de catedráticos; el artículo 6 hace referencia a las funciones; el artículo 7 regula el concurso de traslados; el artículo 8 se dedica a la elección de horarios; el artículo 9 recoge las medidas de reconocimiento del desempeño profesional; el artículo 10 regula la

formación, el artículo 11 se refiere a la evaluación voluntaria; y finalmente, el artículo 12 contempla la figura del catedrático emérito.

La disposición transitoria primera se refiere al acceso a los cuerpos, a extinguir, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño.

La disposición transitoria segunda se refiere, por su parte, al ingreso al cuerpo, a extinguir, de catedráticos de música y artes escénicas.

La disposición final primera contempla una habilitación para la aplicación de la norma.

En último término, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

## **SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.**

El artículo 149.1.18 de la Constitución Española (en adelante, CE) reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

El artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca “*el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución*” en materia de “*régimen estatutario de sus funcionarios*”. Igualmente, el artículo 37 afirma que “*el régimen jurídico de la Administración pública regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea, de conformidad con la legislación básica del Estado*”.

Por otra parte, el artículo 149.1, en su regla 30ª de la CE, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta*

*materia”, mientras que el artículo 29 del EACM establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.*

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Más recientemente, y en lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes 16/2024, de 18 de enero y 541/2024, de 19 de septiembre:

*“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) ... correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”. En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...).”*

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias en materia de función pública y educación, en el marco de la normativa básica estatal.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre la organización y funciones de los cuerpos de catedráticos que prestan

sus servicios en los centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias del ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), norma básica, establece en el capítulo I de su título preliminar, los principios y fines de la educación, incluyendo en su artículo 1, letra m), como principio básico: *“la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea”*.

Por su parte, el artículo 2.2 del mismo cuerpo legal dispone que *“los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación*. Es indudable que factores como la actualización científica y didáctica, la investigación, la experimentación y la renovación educativa son aspectos que favorecen la calidad educativa y, sin duda alguna, deben estar presentes en la actividad docente, pero, si hay ciertos cuerpos docentes en el que dichos elementos tienen su razón de ser es en los distintos cuerpos de catedráticos. En el sistema de educación español, como recoge la parte expositiva del proyecto, un catedrático en las diferentes enseñanzas no universitarias es un profesor que ha alcanzado el puesto más alto en la escala del profesorado. No obstante, en los últimos años esta figura ha quedado devaluada, por lo que se hace preciso dotarle de un mayor reconocimiento y prestigio, tanto socialmente como dentro de los centros educativos, en consonancia con lo establecido en el precitado artículo 1, letra m), de la LOE, tal y como se explica en la MAIN.

En relación con la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública, hay que estar a lo dispuesto en las disposiciones adicionales sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima de la LOE.

Así, la disposición adicional sexta, en su apartado 1, dispone que *“Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente”*. Añadiendo el apartado 2 que *“las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”*.

En este sentido, la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su informe de 10 de mayo de 2011, repasó la doctrina constitucional a tenor de la cual las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

La disposición adicional séptima, relativa a la ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes, establece en el apartado 1, los cuerpos de catedráticos existentes en las distintas enseñanzas del sistema educativo, en los siguientes términos:

*“(…) b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.*

*(...) d) Los Cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.*

*d bis) Los Cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.*

*(...) e bis) El Cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.*

*f) Los Cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.*

*(...) h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas”.*

La disposición adicional octava recoge las funciones que se les atribuye en los siguientes términos:

*“1. El profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de idiomas, y de los Cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.*

*2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:*

*a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.*

*b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.*

*c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.*

*d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.*

*e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.*

*3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.*

*4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.*

*5. Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.*

*6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico”.*

La disposición adicional décima establece los requisitos de acceso a los diferentes cuerpos de catedráticos de la siguiente forma:

*“1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

*2. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

*3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

*4. (Suprimido)*

*5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa”.*

Y finalmente, la disposición adicional duodécima, apartado 2, regula el acceso a los diversos cuerpos de catedráticos como un mecanismo de promoción interna y establece que el número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el Cuerpo a extinguir de Catedráticos

de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

Debe tomarse en consideración, de igual forma, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (en adelante, Ley 1/2024), de carácter básico en los términos previstos en su disposición final quinta, que se refiere al régimen de los catedráticos en los artículos 55, 69, 70, 71 y disposiciones transitorias segunda y cuarta.

Asimismo, en el ámbito específico del personal docente, existen otra serie normas que regulan aspectos sobre las competencias y el funcionamiento de los cuerpos de catedráticos y que es necesario invocar a efectos de determinar su marco normativo, tales como:

- El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria (en adelante, Real Decreto 83/1996) que, según su disposición adicional primera, tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, tendrá carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

- El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (en adelante, Real Decreto 276/2007), de carácter básico, salvo concretos artículos, según su disposición final primera.

- El Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (en adelante, Real Decreto 1364/2010), de carácter básico, a excepción de algunos artículos, según su disposición final segunda, establece en su artículo 2.1. que el concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las administraciones educativas que deban ser cubiertos por personal docente.

En cuanto a la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias sobre función pública, y respetando la normativa básica, aprobó la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, también aplicable al personal docente (en adelante, Ley 1/1986).

Debe atenderse, en cualquier caso, a lo preceptuado en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), a cuyo tenor: *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”*.

Sobre estos fundamentos cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública en el marco de la normativa estatal de carácter básico y de la Ley 1/1986.

### **TERCERA. – NATURALEZA JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.**

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la

ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de marzo de 1992, ha abogado por un planteamiento amplio del concepto de reglamento ejecutivo, permitiendo que se incluyan dentro del mismo todas las acciones normativas cuyo objetivo sea el de ejecutar la ley de uno u otro modo: complementando, desarrollando, detallando, aplicando o ejecutando.

En particular, nuestro Alto Tribunal, en la sentencia citada, ha sentado la siguiente doctrina: *"El reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén enunciadas y puede aclarar conceptos de la Ley que sean imprecisos; el reglamento puede ir más allá que ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico"*. La misma doctrina se recoge en las STS de 27 de mayo de 2002 y de 24 de julio de 2003 y 4 de junio de 2020.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de

los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma -decreto-, que es el pertinente a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983 y responde a la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 1/1986 que autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la norma.

#### **CUARTA. – PROCEDIMIENTO.**

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe tomarse en consideración lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta, previa autorización del Consejo de Gobierno (Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno), durante el plazo comprendido entre el 30 de diciembre y el 20 de enero de 2023. Según afirma la MAIN *“El 63,64% de los participantes se ha mostrado muy de acuerdo en la aprobación de este proyecto de decreto”*.

Cabe apuntar, en este momento, que, en la última MAIN, se pone de manifiesto que, tras la consulta previa, se han producido modificaciones en el texto del proyecto derivadas de la necesaria adaptación del proyecto a la publicación de la Ley 1/2024, significando que *“Estas modificaciones operadas en el texto con posterioridad a ser sometido a consulta pública en ningún caso pueden calificarse como modificaciones sustanciales, sino que son meras adaptaciones a la normativa vigente en materia de enseñanzas artísticas superiores”*. No obstante lo afirmado en la MAIN, puede constatarse que las modificaciones del texto proyectado se han efectuado también con posterioridad al trámite de audiencia e información pública, incluso con posterioridad a la emisión de los informes que han sido recabados de los restantes órganos preinformantes que constan en el expediente remitido, por lo que se hace necesario consignar debidamente dicha circunstancia en la precitada MAIN.

Hemos de recordar, en este punto, que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1208/2022, de 29 de septiembre, refuerza la doctrina sobre la necesidad de reiteración del trámite de audiencia e

información pública en la elaboración de disposiciones reglamentarias cuando en el texto final se introducen modificaciones sustanciales, no incluidas en el texto originario. Así, señala:

*“(…) sólo en los supuestos en que ha habido cambios sustanciales en la norma en elaboración respecto al texto sometido a información pública, de tal forma que no es posible considerar que los interesados han podido manifestar su opinión sobre el texto que definitivamente va a ser aprobado, al diferir en su sentido o finalidad respecto del texto inicial, es necesario someter la citada norma a un nuevo período de información pública. Por el contrario, no es preciso tal reiteración de dicho trámite cuando los cambios son accesorios o secundarios, o bien cuando se deben precisamente a propuestas o sugerencias surgidas en el propio proceso de elaboración de la disposición, en ocasiones por los propios interesados en el trámite de información pública. En definitiva, la necesidad de un segundo período de información pública sólo resulta necesaria cuando las modificaciones suponen una alteración esencial del proyecto de disposición”* (el resaltado es propio).

En la disposición reglamentaria analizada en esta sentencia se concluye que, si bien las modificaciones introducidas en el texto final aprobado ostentan cierta relevancia, no suponen una innovación radical o modificación esencial frente al texto originario, por lo que no se consideró necesario materializar un segundo plazo de información pública: *“la cuestión se circunscribe a determinar si el propio contenido de dichas modificaciones presenta tal relevancia que supone por sí propio un cambio esencial de la norma que requiera un segundo período de información pública. No es ese el caso (...) no puede afirmarse, como vamos a ver, que ninguna de las modificaciones que objeta la entidad que impugnó el decreto altere de forma esencial la disposición que fue objeto del trámite de información pública”*.

Conforme a ello, y en la medida en que las modificaciones operadas sobre el texto sometido a consulta únicamente obedecen, según se justifica en la MAIN, a la necesidad de acomodarse a lo preceptuado en la Ley 1/2024, sin que por ello puedan considerarse una innovación radical respecto del texto originario, nada cabría objetar respecto a la continuidad del procedimiento sin necesidad de reiterar el trámite de audiencia e información pública. Se considera necesario, no obstante, que la MAIN incluya una explicación más acabada al respecto.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

Así, y según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, el Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que, con ocasión de la redacción de la norma proyectada, se han elaborado al menos cuatro memorias – de fecha 28 de marzo de 2025, 4 de junio de 2024, 14 de julio de 2023 y 9 de mayo de 2023- incorporando, la última versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”* (en estos términos se pronuncian los más recientes dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros).

Se advierte, finalmente, que la MAIN definitiva deberá corregir la estructura del proyecto consignada tanto en la ficha de resumen ejecutivo, como en el punto 2 (página 16) dedicado a la estructura del proyecto de decreto, al igual que deberán revisarse las novedades introducidas en el mismo que se relacionan en el punto 1.b) de la MAIN (página 13), como consecuencia de la aprobación de la Ley 1/2024, al no guardar relación, en algunos puntos, lo allí expresado, con el proyecto que se informa.

La norma, además, es propuesta por el hoy Consejero de Educación, Ciencia y Universidades. La competencia del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para proponer el presente decreto deriva de su competencia en el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, (en adelante Decreto 248/2023) y de acuerdo con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.a) del Decreto 248/2023, antes citado, le corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos la propuesta del nuevo decreto por el que se regula el desempeño y el reconocimiento de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública desde el 24 de julio hasta el 11 de agosto de 2023, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habiéndose presentado solo un escrito de alegaciones que, a tenor de la MAIN “*no ha sido aceptada por hacer referencia a centros educativos que imparten bachillerato de excelencia, objeto de regulación por su normativa específica*”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de

creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, consta el informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, vigentes al tiempo de ser requerido dicho informe.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la entonces Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

Además, se acompaña informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. También se adjunta informe de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial y de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Por otra parte, el Decreto 52/2021 exige, en su artículo 4, apartado 3, que el proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que ninguna consejería ha formulado observaciones al proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

*“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno (...).*

*3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.*

*4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.*

El proyecto no está incluido en el vigente Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura, ni en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, justificándose en la MAIN (apartado j) que el presente decreto no ha sido incluido en el Plan Normativo, *“al no haber sido detectada dicha necesidad en el plazo requerido para remitir dicho plan”.*

Si bien es cierto que la MAIN justifica adecuadamente la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto sometido a consulta (apartados a) y b)), se insta a incorporar una explicación más acabada -en el mencionado apartado j)- sobre la procedencia de aprobar el proyecto que nos ocupa pese a no contemplarse en el meritado plan normativo, conforme exige el artículo 3, apartado 3, *ut supra* transcrito.

En último término, la MAIN se pronuncia sobre la evaluación *ex post*, indicando que no está prevista su realización *“puesto que no implica impacto presupuestario ni afecta a la competitividad de ningún sector económico, ni a la unidad de mercado, no genera cargas administrativas, ni afecta a los derechos o deberes de los ciudadanos”*, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene traer a colación lo reiteradamente apuntado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, según el cual: *“En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro”.*

## QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre, entre otros.

*Prima facie*, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como “proyecto de decreto”.

Por otro lado, y en cuanto al nombre de la disposición, responde adecuadamente a lo establecido en la directriz 7, ya que reflejar con exactitud y precisión la materia regulada permitiendo hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, sería conveniente completar la competencia que le ampara con una referencia al artículo 149.1 apartados 18 y 30 de la CE, así como a los artículos 27.2 del EACM e, igualmente, procedería completar los antecedentes normativos con referencia al EBEP y a la Ley 1/1986.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: trámites de audiencia e información pública, informe de coordinación y calidad normativa, informes sobre los análisis de impactos de carácter social, informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y

Universidades, e informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la directriz 13.

Se sugiere suprimir la referencia al requerimiento de informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, dado que como el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no resulta preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Cabe añadir que debe citarse la “Abogacía de la Comunidad” como “Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, de acuerdo con la denominación empleada en el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

Se sugiere reformular el párrafo decimotercero en concreta referencia al principio de transparencia y participación ciudadana, en el que se señala “y *en especial con el trámite de audiencia e información pública*”, cuando lo correcto sería referirse a “*los trámites de audiencia e información pública*”, pues se trata, en puridad, de trámites independientes. En este sentido se pronuncia la referida Comisión en sus Dictámenes 624/2022, de 11 de octubre y 98/2023, de 2 de marzo, entre otros.

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica estatal y de la Comunidad de Madrid que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente, con carácter básico por el EBEP, la LOE, la Ley 1/2024, el Real Decreto 276/2007, el Real Decreto 1364/2010 y, con carácter supletorio, el Real Decreto 83/1996, así como la norma autonómica Ley 1/1986.

De entrada, debemos poner de manifiesto que, al margen de las finalidades y objetivos de la norma que recoge la MAIN, el proyecto apenas desarrolla la normativa básica estatal, limitándose, en la mayoría de los casos, a reproducirla o remitirse a la misma, lo que conduce a plantearse la necesidad y utilidad de aprobar el decreto proyectado.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta última, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); e,

incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado y, sin embargo, se mantiene vigente el que lo reproducía.

El precitado Tribunal se ha hecho eco de esta inveterada doctrina referente a la *lex repetita*, precisando en su Sentencia 76/2024, de 8 de mayo, a propósito de la posible reproducción de normas estatales de carácter básico por el legislador autonómico, cuanto sigue:

*“ (...) El segundo supuesto de lex repetita que distingue la doctrina constitucional (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas. En este supuesto «la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto» (FJ 9). Así, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6.a)]” (el subrayado es nuestro).*

Así, en aquellos casos en que pueda considerarse imprescindible la reproducción de textos legales, se ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de ésta.

Al mismo tiempo, debe insistirse en que la legitimidad constitucional de la reiteración del contenido de disposiciones estatales en normas autonómicas reside, como se ha expuesto, en su utilidad para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realice la comunidad autónoma en el ejercicio de sus competencias. Dicho sustento constitucional podría

desvanecerse en los casos en que tal desarrollo no existiese o fuese ínfimo, limitándose la norma autonómica a sistematizar en una disposición especial las previsiones estatales de una determinada materia, reordenando e incorporando en un texto único los distintos preceptos difusos contenidos en una o varias normas estatales, como si de un texto refundido se tratase.

Apuntada la anterior advertencia, pasamos a analizar el articulado del proyecto, sobre el que debemos realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1** se ocupa del objeto de la norma y su ámbito de aplicación, sin que proceda realizar ninguna consideración al respecto.

En el **artículo 2** se enumeran los cuerpos de catedráticos y responde a las previsiones de la disposición adicional séptima de la LOE. En concreto, al contenido de los apartados b), h), d) bis), d), e bis) y f). Ello en consonancia con los artículos 69.1 b), 69.3 b) y disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2024.

Se sugiere suprimir el último inciso de la letra a) en que se matiza innecesariamente “*y en las enseñanzas de adultos*”, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 99 de la LOE, “*los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas*”, advirtiendo, a continuación, que las Administraciones educativas facilitarán a estos docentes una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.

El **artículo 3** establece el acceso a los cuerpos de catedráticos, y responde a las exigencias de las disposiciones adicionales décima y duodécima de la LOE.

El apartado primero regula el acceso a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, exigiendo como requisitos contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera, estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo. Esta regulación se corresponde con lo

dispuesto en la disposición adicional décima, apartados 1 y 3, y en la disposición adicional duodécima, apartado 2, de la LOE.

En relación a la antigüedad mínima de ocho años “*en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera*”, a fin de evitar dudas interpretativas y garantizar un adecuado acomodo a la norma básica estatal, convendría precisar i) que para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y ii) que para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, al igual que se hace en los apartados 2 y 3 del precepto proyectado respecto de los cuerpos en ellos regulados. Todo ello, conforme a lo prevenido en la referida disposición adicional décima, apartados 1 y 3, de la LOE. Por razones de claridad normativa, podrían diferenciarse en apartados separados cada uno de los cuerpos que en este apartado 1 se mencionan, de igual modo que los apartados 2 y 3 se refieren exclusivamente a un cuerpo cada uno de ellos.

Así, la redacción sugerida de los dos primeros apartados en que se desdoblaría el actual apartado 1 (en congruencia con la dada a los apartados posteriores) sería la siguiente:

*“1. Para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera, estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

*2. Para el acceso al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera, estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo”.*

El apartado 2—que pasaría a ser el apartado 3— regula el acceso a los cuerpos de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y se corresponde con lo dispuesto en la disposición adicional décima, apartado 2, y disposición adicional duodécima, apartado 2, de la LOE.

El apartado 3 –que pasaría a ser el apartado 4- regula el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores y se corresponde con lo dispuesto en el artículo 71, apartado 2, de la Ley 1/2024 y disposición adicional duodécima, apartado 2, de la LOE.

El apartado 4 –que pasaría a ser el apartado 5- establece el sistema de acceso, señalando que será el concurso de méritos tal como establece el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

Respecto a los méritos que deben ser objeto de valoración, indica que deben estar relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos. Esta regulación es acorde con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima, apartado 2, párrafo segundo, de la LOE, disposición en la que se garantiza el derecho a la promoción profesional de los cuerpos docentes no universitarios, junto con los artículos 1, 14, 16 y 18 del EBEP.

El apartado 5 –que pasaría a ser el apartado 6-, contempla que el procedimiento de acceso no tendrá fase de prácticas, respondiendo a la previsión contenida en el apartado 2, párrafo segundo, de la disposición adicional duodécima de la LOE.

El **artículo 4** parece responde al tenor del artículo 71, apartado 3, de la Ley 1/2024.

Sobre este particular extremo, y en relación con las modificaciones operadas en el texto como consecuencia de la aprobación de la Ley 1/2024, la MAIN explica lo siguiente:

*“El artículo 71.2 determina, como requisitos para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario en el cuerpo de profesores de enseñanzas artísticas superiores, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo. Por otro lado, el apartado 3 de este artículo remite para la regulación de los procedimientos de ingreso y acceso a este cuerpo a un ulterior desarrollo reglamentario.*”

*Como consecuencia del artículo 71.2 se introdujo un nuevo apartado (apartado 3) en el actual artículo 4 del proyecto (antes, artículo 3), recogiendo en él estos requisitos de acceso. Por otro lado, como consecuencia del artículo 71.3 se dio una nueva redacción al actual artículo 5 del proyecto de decreto (antes, artículo 4), remitiendo a los requisitos que se establezcan en la normativa sobre enseñanzas artísticas superiores que se promulgue al efecto” (el subrayado es propio).*

Así pues, y en atención a que el meritado artículo 71, apartado 3, exactamente prescribe que “El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso a estos cuerpos”, se insta a reformular la redacción del artículo 4 del proyecto, ya que la referencia a “la acreditación de los requisitos” y la “superación del correspondiente proceso selectivo” puede inducir a confusión.

Tampoco se aprecian los motivos por los que se estima pertinente su regulación en un artículo independiente, aspecto que convendría justificar. En este sentido, resultaría ostensiblemente más adecuado, desde un punto de vista sistemático, proceder a su integración dentro del artículo 3, en el apartado referido a este cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, pasando a suprimir este artículo 4.

El **artículo 5** fija el porcentaje máximo de catedráticos en relación con el número total de funcionarios de cada cuerpo de origen, constituyendo una transcripción literal del último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la LOE.

El **artículo 6** enumera las funciones que corresponden a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 91 de la LOE (relativo a las funciones genéricas del profesorado) y en la disposición adicional octava de la misma norma (relativa a las funciones específicas de los catedráticos).

El apartado 1 se remite con carácter general al artículo 91 de la LOE, en el que se regulan las funciones genéricas o comunes a todo el profesorado, categoría a la que pertenecen los cuerpos de catedráticos por tratarse de un cuerpo docente.

El apartado 2 atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos el ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación, si bien, ello no se acomoda plenamente a lo establecido en la disposición adicional octava, apartado 2 b), de la LOE, en el que dicha función se atribuye con carácter preferente. El carácter exclusivo en el ejercicio de dicha función haría imposible su cumplimiento en aquellos centros docentes en los que no existan catedráticos.

En consecuencia, se hace necesario revisar dicho apartado para adecuarlo a la norma básica de aplicación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El último párrafo de este apartado establece que, cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento, previsión contemplada en el artículo 50, apartado 3, del Real Decreto 83/1996. Sin embargo, esta previsión puede resultar contradictoria con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 examinado, en el que se establecen los criterios objetivos de asunción de las funciones en el supuesto de que en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad. Bien es cierto que pudiera considerarse una regla especial solo aplicable en el supuesto de la función contemplada en este apartado 2. En cualquier caso, por evidentes razones de seguridad jurídica, se hace preciso clarificar dicho extremo.

El apartado 3 establece otras funciones que se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos. Los subapartados a), b), f) y g) se corresponden, respectivamente, en líneas generales, con los subapartados a), c), d) y e) del apartado 2 de la disposición adicional octava de la LOE y concordantes de la Ley 1/2024. No obstante, para mayor claridad y a fin de respetar plenamente la normativa básica, sería conveniente, en el apartado 3.b), adicionar expresamente la función de “*dirección de la formación en prácticas*”, a la de tutorización concretamente prevista.

Los subapartados c), d), e), h) e i) responden a la previsión recogida en el apartado 1 de la disposición adicional octava de la LOE, en la que se dispone que los funcionarios de los cuerpos

de catedráticos realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente ley y las que reglamentariamente se determinen, complementando la legislación básica.

El apartado 4 configura las funciones establecidas en los apartados 2 y 3 b), g) y h) como irrenunciables. Se sugiere se incluya en la MAIN la justificación de la atribución de dicho carácter a las funciones indicadas.

El apartado 5, recoge como hemos apuntado, los criterios objetivos a fin de determinar el catedrático que asumiría las funciones en el supuesto de que en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad.

En todo caso, donde dice *“dichas funciones”*, convendría referirse en su lugar a *“las funciones descritas en el apartado 3”*, para evitar una antinomia con el apartado 2, cuyo párrafo segundo prevé que tales funciones se desempeñen *“por el catedrático que designe el director, oído el departamento”*. De este modo, en caso de pluralidad de catedráticos en un mismo departamento, las funciones del apartado 2 se asumirían por designación y las del apartado 3 por antigüedad o, en su defecto, por orden del proceso selectivo de acceso.

El **artículo 7** reproduce la disposición adicional octava, apartado 5, de la LOE, sin regular el “concurso de traslados”, rúbrica de se da a este precepto, que se regiría por el Real Decreto 1364/2010.

El **artículo 8** regula la “elección de horarios”.

Toda vez que este artículo también alude a la elección de turnos, cursos y materias, se estima necesaria la reformulación de su título conforme a lo previsto en la directriz 28, según la cual *“Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”*.

El precepto examinado, complementando la normativa básica, es acorde con los criterios que establece el Estado en la Orden de 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria: instrucciones 92, 95 y 96.

El apartado 3, a propósito de la antigüedad, responde a la previsión de la disposición adicional octava, apartado 3, de la LOE.

Al respecto, se sugiere revisar el inciso inicial que señala: “*En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior*”, a fin de evitar eventuales dudas interpretativas. La antigüedad que se reconoce en este apartado deriva efectivamente de lo preceptuado en la disposición adicional octava, apartado 3, de la LOE, pero no del apartado 2 del artículo 8 proyectado, si bien la antigüedad así computada ha de tenerse en cuenta en la aplicación de los criterios previstos en el referido apartado 2.

Por otro lado, se sugiere suprimir, en este apartado 3, la mención a la la Orden ECD/232/2018, de 26 de febrero, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, se modifica la Orden ECI/3943/2007, de 12 de diciembre, sobre integración en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, a fin de aligerar la redacción de este apartado, teniendo en cuenta que toda modificación se integra en la norma que se modifica.

El **artículo 9** recoge las medidas de reconocimiento del desempeño profesional.

Estas medidas tienen su encaje en el artículo 104 de la LOE, dedicado expresamente al reconocimiento y apoyo al profesorado, y en el que se encarga a las Administraciones educativas velar por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestar una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

De forma específica, responden, en varios casos, a lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición adicional octava, de la LOE, en el que se establece que la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

La posibilidad de fomentar los convenios a los que se refiere el apartado i) se contemplaba en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, norma que ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU).

De acuerdo con ello, no contemplándose por la norma vigente tal posibilidad, la única forma de acceso a los departamentos universitarios de los catedráticos no universitarios sería a través de los procedimientos regulados en la propia LOSU.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 10** se refiere la formación, y responde a la regulación contenida en el título III, capítulo III, artículos 102 y 103 de la LOE, sobre la formación permanente del profesorado.

Convendría, por razones de seguridad jurídica, precisar el sentido y alcance de la previsión contemplada en el apartado tercero de este precepto del siguiente tenor: *“En las actividades formativas programadas por la red de centros de formación permanente del profesorado no universitario de la Comunidad de Madrid, se observará especialmente la posibilidad de participación del cuerpo de catedráticos en las actividades formativas propuestas, siempre que cumplan con el perfil profesional requerido para la temática de cada actividad, a juicio de la dirección general competente en materia de formación del profesorado”*, pues adolece de excesiva generalidad.

Por último, el **artículo 11** regula la evaluación voluntaria, a la que la LOE se refiere específicamente en el artículo 106, apartado 3, señalando que las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado.

El apartado 2 establece que esta evaluación se realizará por parte del *“servicio de inspección de educativa”*, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Sin perjuicio de advertir, desde una perspectiva formal, la procedencia de sustituir la expresión *“servicio de inspección de educativa”*, por *“servicio de inspección educativa”*, cabe observar, de

igual modo, que sobre la atribución de la evaluación al servicio de inspección educativa nada dice el artículo 106 de la LOE. Esta norma dedica el título VII a la regulación de la Inspección del sistema educativo, y, en concreto, el capítulo II regula la inspección educativa, cuyo artículo 151, relativo a las funciones de la misma, sí incluye, en su apartado b), la de “*Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua*” y, en el apartado c), la de “*participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran*”.

Asimismo, habrá que acudir a la normativa específica que regula el servicio de inspección educativa. En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultará de aplicación el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, y la Orden 732/2021 de la Consejería de Educación y Juventud por la que se desarrolla el Decreto 61/2019, de 9 de julio, cuyos artículos 3, apartados b) y c) y 3, apartado 1, letras b) y c), respectivamente, contemplan análogas previsiones.

El **artículo 12** se refiere a la figura del catedrático emérito en los mismos términos que regula el artículo 55 de la Ley 1/2024.

Se trata de una figura cuyos requisitos y funciones estaría condicionada a una norma reglamentaria estatal posterior que aprobará el Gobierno, previa consulta de las comunidades autónomas, tal y como determina el apartado 2 del citado artículo 55. Es, por tanto, en este sentido, en el que habría de entenderse el último inciso de este precepto en cuanto señala “*de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente*”. Al mismo tiempo, el decreto proyectado también tiene naturaleza reglamentaria, por lo que esta expresión parecería más propia de una norma con rango de ley.

Por ello, y en orden a evitar cualquier confusión al respecto, pudiera ser recomendable limitar el contenido del artículo, a la definición de catedrático emérito, sin incorporar referencia alguna a la futura norma estatal o, bien, suprimir el inciso final “*que se establezca reglamentariamente*” por la de “*que se determinen*” o similar.

Las **disposiciones transitorias primera y segunda** responden a la habilitación contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2024, que establece que:

*“Hasta tanto se complete el desarrollo reglamentario de los nuevos cuerpos que se crean en esta ley, se habilita a las administraciones educativas competentes para que puedan continuar realizando procesos selectivos de ingreso y de acceso de funcionarios de carrera en los cuerpos actualmente existentes, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como para el nombramiento de personal interino en esos cuerpos, con los requisitos que existían para cada uno de ellos” (el resaltado es propio).*

Así, mientras que la primera de las disposiciones transitorias se refiere al “*acceso a los cuerpos a extinguir, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño*”, la disposición transitoria segunda solo alude al “*ingreso al cuerpo, a extinguir, de catedráticos de música y artes escénicas*”.

Nada se explica en la MAIN sobre las razones que determinan la procedencia de desdoblarse tal contenido en dos disposiciones transitorias, máxime cuando la norma estatal lo aglutina en una única disposición. Adicionalmente, la segunda de las disposiciones proyectadas se limita a reproducir la primera, si bien limitada a uno de los dos cuerpos contemplados en esta, sin introducir ninguna especialidad, por lo que debe ser suprimida.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La **disposición final primera** habilita al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el decreto.

Observamos que, en efecto, el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o de 11 de junio de 2013 -y reiterado en otros posteriores de 14 de abril de 2015, 25 de febrero de 2019, o el más reciente de 28 de octubre de 2024, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

Cabe advertir, por otro lado, desde un punto de vista formal, que, en sentido técnico jurídico, no resultaría correcta la terminología empleada en esa disposición, pues el término “ejecución” hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada disposición en lo que atañe a la inclusión del término “ejecución”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51, apartado 3, de la Ley 1/1983.

Debe, no obstante, reformularse su redacción, pues reitera la expresión *“entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (...)”*. Sencillamente, debiera indicarse que *“el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”*.

Para concluir, desde una perspectiva formal, se han detectado los siguientes errores que deben ser subsanados:

- En el séptimo párrafo del preámbulo, debe revisarse la concordancia del verbo (*“Asimismo, existen otra serie de normas...”*).

- En el artículo 2.c), el verbo desempeñar debe figurar en tercera persona del singular (“*desempeñará*”), al venir referido a “*El cuerpo de catedráticos*”).
- En el artículo 6.1, debe incluirse en plural el fragmento “*al tratarse de cuerpos docentes*”, pues viene referido a los diversos cuerpos de catedráticos en su conjunto y no a un solo cuerpo.
- En el artículo 6.3.d), el sustantivo “*másteres*” debe figurar en minúscula.
- Asimismo, deben figurar en minúsculas las referencias a los distintos cuerpos de catedráticos que se contienen en el artículo 7, en consonancia con el resto del texto proyectado y de conformidad con el apéndice V de las directrices y los criterios de la Real Academia Española.
- Atendiendo a la directriz 80, las segundas y posteriores citas de normas que ya han sido previamente citadas deben incluirse en su forma abreviada. Así sucede con la referencia a la LOE en los párrafos séptimo y décimo del preámbulo y con la cita de la Ley 1/2024 contenida en las disposiciones transitorias primera y segunda. Por su parte, la cita a la LOE que se contiene en el artículo 5 debería incluir su fecha, siguiendo el criterio de la referida directriz 80 y la fórmula empleada en el resto de la norma.

Para concluir, de atenderse las observaciones formuladas en relación con los artículos 3.1 (de desdoblamiento en dos apartados), 4 (de supresión) y la disposición transitoria segunda (de supresión), deberán revisarse la numeración y citas de preceptos contenidas a lo largo del articulado.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial y de la atención de las demás observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**CONFORME**

**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Fernando Muñoz Ezquerro**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE  
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**